

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno al duodécimo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1° Lo expresado en los motivos quinto al noveno del fallo de casación que antecede, los que se reproducen.

2° Que encontrándose determinado, en el presente caso, que la demanda se presentó a distribución, ante la Corte de Apelaciones de Chillán, el 11 de noviembre de 2019 y que la ejecutada se tuvo por expresamente notificada, el 05 de mayo de 2021, resulta evidente que transcurrió el plazo de prescripción de un año, respecto del pagaré de autos, situación que en definitiva, conduce a concluir que deberá ser admitida la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, prevista en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, acorde lo estatuyen los artículos 98 de la Ley N°18.092 y 2514 del Código Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad además con las normas de los artículos 160 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia apelada de doce de mayo del año dos mil veintiuno dictada por el 1° Juzgado Civil de Chillán y se declara en su lugar:

I.- Que se acoge la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, declarándose prescrita la acción ejecutiva fundada en el pagaré de marras.

II.- Que se condena en costas a la ejecutante.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Mauricio Silva Cancino.

Rol N°66.207-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firma la Ministra Sra. Egnem, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.





ERHDZXWDF

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

